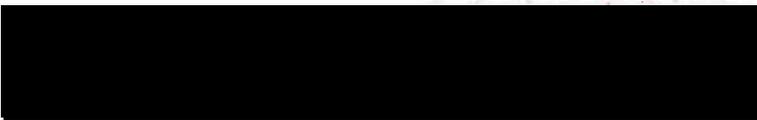




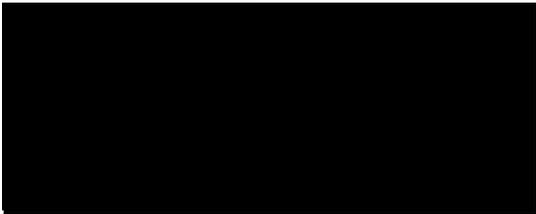
018

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2023/0022-23
ACUERDO: C00107RN2023



ELIMINADO: 6 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia al [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Título VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Titulo Tercero, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto de su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección C10107RN2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua para realizar visita de inspección a C [redacted]

[redacted] con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en posesión, así como el trato digno y respetuoso de los mismos; además de verificar que cuente con el Registro y el Plan de Manejo Autorizado y en su caso verificar el cumplimiento de los dispuesto en los mismos.

SEGUNDO. - En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al [redacted]

ELIMINADO: 21 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 21 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental**

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPÉDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CI00107RN2023

inspección CI0107RN2023; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia de vida silvestre, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el [REDACTED] NO COMPARECIÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - Por acuerdo de emplazamiento número CI0107RN2023 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0107RN2023 practicada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés; mismo que fue notificado personalmente en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO. - A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en términos del acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

SEXTO. - Mediante acuerdo dictado el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a que se refiere el párrafo inmediato anterior se puso a disposición del [REDACTED] o través de su representante legal, las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularán sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del dos al cuatro de abril del presente año.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el cinco de abril de la presente anualidad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

ELIMINADO: 16 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





019

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/153/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: C100107RN2023

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, atento al Oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro; signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de Materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 9 Fracciones XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI; 116, 117, 122, 123, 124, y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] en virtud de los hechos y omisiones probablemente constituyen legislación ambiental en materia de vida silvestre, mediante acuerdo de emplazamiento C10107RN2023 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

(...)

A) "... No se acredita la legal procedencia de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*) en buen estado físico de los cuales dos son adultos y dos se encuentran en estado Juvenil, dicho ejemplares se encuentran enlistados en la categoría como ESPECIE AMENAZADA en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de Riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio Lista de especies en riesgo.

1.- Infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento, y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CI00107RN2023

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En razón de lo anterior, es dable mencionar que al [REDACTED] se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de lo asentado en el acuerdo de emplazamiento del doce de enero de dos mil veinticuatro, sin que hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles se le tuvieron por perdidos ambos derechos.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección CI0107RN2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la





020

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CI00107RN2023

esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección CI0107RN2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: C10107RN2023

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. - De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento C10107RN2023 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso al C [REDACTED] las siguientes medida de seguridad o de Urgente aplicación:

Toda vez que del acta relativa se evidenció la existencia de cuatro ejemplares de Tucán (Ramphastos sulfuratus) en buen estado físico de los cuales dos son adultos y dos se encuentran en estado Juvenil, ejemplares respecto de los cuales en el momento de la visita el interesado no exhibió la documentación mediante la cual acreditara su legal procedencia, por lo que en tales circunstancias y conforme a lo previsto en los Artículos 114, 117 Fracción I y 119 Fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se procede a dictar el aseguramiento precautorio de los ejemplares en cita, mismos que quedaron bajo resguardo del C [REDACTED] en el [REDACTED]

ELIMINADO: 32 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ya que en fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro fue llamado a procedimiento el C. [REDACTED] y se advierte que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, realizada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, según hace constancia la cedula de notificación que obra visible a foja 015 de las actuaciones y que a pesar de ello se abstiene de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha veintisiete de marzo del presente año, por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se le tienen por admitidos los hechos constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:





021

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: C100107RN2023

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTÍCULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que el C [REDACTED] no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: C100107RN2023

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que el C. [REDACTED] no se apersono al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

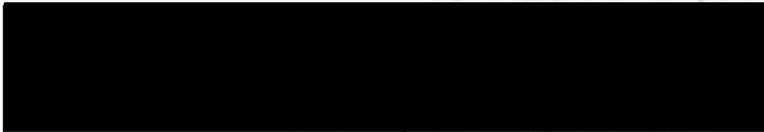




022

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: C100107RN2023

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).- De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

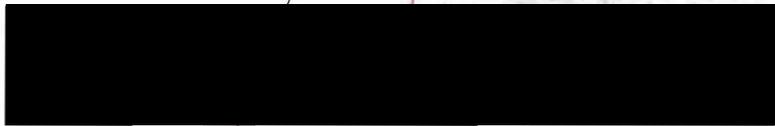
"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales



Handwritten signature



ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CIO0107RN2023

dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

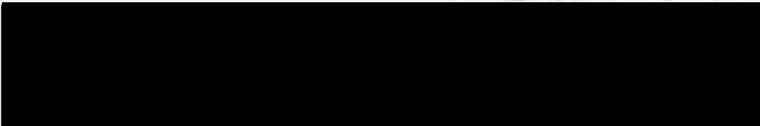




023

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CI00107RN2023

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

Una de las tareas y funciones encomendadas a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo es la consistente en la conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento entre otros, de las especies de vida silvestre y de los ecosistemas del país y sus recursos asociados.

En forma adicional los razonamientos vertidos con antelación es de puntualizarse por esta autoridad la importancia que reviste y toma para esta Procuraduría la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, ya que uno de los problemas más comunes a que se enfrentan los admiradores de la vida silvestre, es que sin saberlo pueden estar adquiriendo una especie ilegal y con ello cometiendo un delito.

En el Mercado Libre es muy frecuente ver animales a la venta en donde el vendedor no ofrece ningún tipo de documentación o garantía de que el ejemplar es producto de una comercialización legal, se ofrecen tarántulas, tortugas, iguanas, boas y otras serpientes, loros, guacamayas, pericos, tucanes y en ocasiones hasta mamíferos mayores como los grandes felinos.

Es muy común que el vendedor argumente que a él se lo regalaron o que los papeles están en trámite o que perdió la factura, en fin, cualquier pretexto será útil para evitar entregar un documento que obviamente no se tiene y que por lo tanto se estará pasando la responsabilidad al comprador por ser el poseedor del ejemplar de vida silvestre.

Es importante saber que un ejemplar de vida silvestre que fue capturado NO PUEDE LEGALIZARSE, nunca podrá ser vendido de forma legal puesto que desde origen se cometió un delito con él y lo seguirá cometiendo quien lo tenga en su poder.

La única opción posible es tramitar un Registro como Mascota, pero aun cuando se obtenga, éste no otorga la propiedad sobre el animal y desde luego no podrá ser vendido bajo ninguna circunstancia, ya que deberán enviarse reportes semestrales a las autoridades sobre el estado del ejemplar.

La mejor opción es obtener un ejemplar legal y las ventajas que da esta opción son:

- En su gran mayoría, los ejemplares legales han sido reproducidos en cautividad lo que representa que no se han afectado las poblaciones naturales de la especie.
- Se trata de ejemplares mejor adaptados al cautiverio, a la alimentación sustituta y que han recibido un mejor trato lo que les ha evitado el estrés que es uno de los mayores causantes de muerte en ejemplares silvestres.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO
REVOLUCIONARIO Y GUERRERO
DEL MAYO

Handwritten signature



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: C100107RN2023

- Su estado de salud es mucho mejor dado que han sido manejados por gente que entiende mejor sus necesidades y por consiguiente su carga parasitaria es normal o menor en comparación con los que han sido capturados.
- Son ejemplares que han convivido con las personas y por lo tanto están más acostumbrados al manejo, esto es muy importante, especialmente en aves como loros, pericos, tucanes y guacamayas.
- Al comprar estos ejemplares se recibe un documento que avala su adquisición legal y por tanto se evitara futuros problemas legales y desde luego el decomiso del ejemplar, independientemente de la sanción económica.
- Normalmente el vendedor ofrece un respaldo post-venta para aclarar las dudas o posibles problemas de salud que pudieran presentarse.
- La información que se recibe del vendedor será más confiable que si se adquiere en un mercado, en la vía pública o con algún traficante de fauna.

Por supuesto, siempre será mucho más recomendable que el vendedor demuestre contar con la capacidad y conocimientos necesarios para el manejo de la especie en cuestión. No se debe de olvidar que debe contar con un Registro ante la SEMARNAT que le permita la comercialización de fauna silvestre y que al mismo tiempo dará la confianza de que se trata de un vendedor serio y registrado. Este registro debe venir señalado en su factura o nota de venta que se expedirá al hacer la compra.

La Factura o Nota de Venta será el documento más importante para demostrar que fue adquirido legalmente el ejemplar, así que es importante verificar que cuente con los siguientes datos:

- Nombre o Razón Social de la Empresa o Persona que hace la venta.
- Domicilio completo del vendedor.
- Cédula de Identificación Fiscal
- Registro Federal de Contribuyentes del Vendedor
- Número de Folio
- Número de Registro de Comercializadora otorgado por la SEMARNAT
- Debe estar expedido a nombre del cliente y con los datos como domicilio, colonia, ciudad, etc.
- Fecha de Venta.
- Nombre Común del ejemplar que se está adquiriendo.
- Nombre Científico del Ejemplar (MUY IMPORTANTE)
- Es recomendable que en cuanto se tenga al ejemplar de vida silvestre, colocar el nombre científico en un buscador de imágenes de internet y verificar que se trata del mismo animal que se está adquiriendo, si es posible verificarlo antes de hacer la compra.





024

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
AZUERDO: C100107RN2023

- Número o sistema de Marcaje asignado al ejemplar: anillo, muesca, tatuaje, microchip, grapa, etc. (en caso de que no cuente con marcaje esto se debe especificar en el documento anotando claramente la leyenda "sin marcaje")
- Algunas especies requieren de un certificado CITES cuyo número deberá anotarse en el mismo documento (sólo las especies enlistadas en el CITES)
- Las especies importadas deben contar con un Pedimento de Importación cuyo número se debe anotar en el documento.
- En los casos de ejemplares reproducidos en el territorio nacional, deberán contar con una autorización de aprovechamiento expedida por la SEMARNAT cuyo número también debe hacerse constar en la factura.
- Existen otros datos que también se hacen constar pero que no son indispensables como la Aduana de Entrada, Fecha de Entrada al País, Certificado Zoonosanitario y otros.

En conclusión y atento a lo anterior se tiene que los hechos descritos en párrafos precedentes muestran una franca violación al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo descrito en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. - En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, misma que es la siguiente:

1.- "... No se acredita la legal procedencia de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*) en buen estado físico de los cuales dos son adultos y dos se encuentran en estado Juvenil, dicho ejemplares se encuentran enlistados en la categoría como ESPECIE AMENAZADA en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de Riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio Lista de especies en riesgo.

VI. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones

ELIMINADO: 8 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

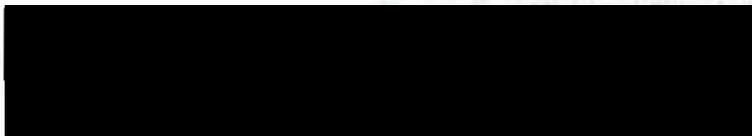
Avd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EX

ACUERDO: CI00107RN2023

administrativas conducentes, en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

1.- No se acredita la legal procedencia de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*) de los cuales dos son adultos y dos se encuentran en estado Juvenil, dichos ejemplares se encuentran enlistados en la categoría como ESPECIE AMENAZADA en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de Riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio Lista de especies en riesgo, ni se acreditó contar con un Plan de Manejo autorizado para el ejemplar descrito, LO QUE SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que, esta procuraduría tiene como objetivo general la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres y como objetivos específicos la restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, etc., por lo que no contar con el documento o documentos para acreditar la legal procedencia de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), deriva en que la autoridad correspondiente no pueda verificar el aprovechamiento sustentable de dicho ejemplar, derivando en la falta de un plan de manejo, lo que implica que la autoridad ambiental correspondiente desconozca las metas e indicadores de éxito, además de no existir seguimiento permanente al estado del hábitat de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*) que ahí se desarrolla, por lo que no se puede verificar que dicho ejemplar este bajo las condiciones dictadas por la ley, y bajo un trato digno y respetuoso, además de desconocer el área en que esta especie se desarrolla, y si éste cumple con lo establecido en la normatividad ambiental, lo que podría derivar en su desarrollo general, ocasionando en él desequilibrios importantes, sin mencionar lo importante que es conocer su estado físico y biológico constantemente y con ello poder identificar oportunamente signos que puedan alarmar o prevenir, y con ello garantizar su estado de salud.

También es importante conocer la alimentación a la que es sometido dicho ejemplar, tomando en cuenta que es una especie con ciertas características que debe cumplir con cierta dieta, mismas que el inspeccionado debe conocer y debe aplicar de manera correcta, para un desarrollo óptimo, por lo que no contar con este documento técnico operativo, genera incertidumbre respecto al buen aprovechamiento que se da a dicho ejemplar y si da cumplimiento a sus obligaciones ambientales y con ello evitar los efectos negativos que dicho ejemplar pudiera tener para su conservación. Ya que todas las especies, componen la riqueza y diversidad de los ecosistemas y forman parte del patrimonio natural de cada región, por lo que el monitoreo de dichas poblaciones y reproducción de especies de interés con fines de aprovechamiento resultan en una conservación óptima.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)





120

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: P/PA/15.3/2C.27/3/0022-23
ACUERDO: CI0107RN2023

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección CI0107RN2023 practicada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 6 que:

"... cabe señalar que el establecimiento se dedica a la venta de flores o arreglos florales para toda ocasión, contando con un empleado..."

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento CI0107RN2023 de fecha doce de enero dos mil veintitrés, en su numeral CUARTO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección CI0107RN2023 practicada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

ELIMINADO: 12 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del C. [REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección CI0107RN2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] dentro de los cinco últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo establecido en el





ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CI00107RN2023

artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

ELIMINADO: 8 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] i bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo 1, pág. 154, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño





026

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2022.27.3/0022-23
ACUERDO: C100107RN2023

extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

1.- El infractor economizó dinero, por concepto de la realización de los trámites y gestiones necesarias para llevarlo a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos ante el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del estado de Chihuahua, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VII. – Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente a la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General citada, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que los preceptos legales que se citan establecen que la autoridad deberá imponer multa por infracción a la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, con un monto de cincuenta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421, con rubro siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, se procede a imponer al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: 12 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Bivd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CIO0107RN2023

- En virtud de que el C. [REDACTED] NO SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No se acredita la legal procedencia de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*) de los cuales dos son adultos y dos se encuentran en estado Juvenil, dichos ejemplares se encuentran enlistados en la categoría como ESPECIE AMENAZADA en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de Riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio Lista de especies en riesgo, actualizándose la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; y tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$100, 109.10 (CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS 10/100 M.N.) equivalente a 965 (novecientas sesenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$100, 109.10 (CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS 10/100 M.N.) equivalente a 965 (novecientas sesenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización.

- En virtud de que el C. [REDACTED] NO SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No se acredita la legal procedencia de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*) de los cuales dos son adultos y dos se encuentran en estado Juvenil, dichos ejemplares se encuentran enlistados en la categoría como ESPECIE AMENAZADA en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de Riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio Lista de especies en riesgo, actualizándose la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se Decreta el DECOMISO DEFINITIVO de los cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), mismos que quedaron bajo resguardo del C. [REDACTED] en el lugar de





420

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CIO0107RN2023

[REDACTED]

los Ejemplares de vida silvestre en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS II, III y IV de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] una multa por el monto de \$100,109.10 (CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS 10/100 M.N.) equivalente a 965 (novecientas sesenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil Veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En virtud de que el C. [REDACTED] NO SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No se acreditar la legal procedencia de cuatro ejemplares de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*) se Decreta el DECOMISO DEFINITIVO por lo que se le indica al C. Víctor Hugo Fuentes Ortega, realice la entrega de los ejemplares que quedaron bajo su resguardo en el domicilio que fungió como lugar de depositaria el ubicado en [REDACTED]

TERCERO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: 19 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: C100107RN2023

CUARTO. El C. [REDACTED] a título personal o a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. www.wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Se informa al C. [REDACTED] a puede preentar solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta

Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. AVALOS C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gob.mx





028

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CI00107RN2023

oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.3/0022-23
ACUERDO: CI00107RN2023

ELIMINADO: 4
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

al Ambiente en el estado de Chihuahua, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. [REDACTED] a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

ELIMINADO: 2
RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente





570

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACUERDO: CI00107RN2023

Así lo proveyó y firma la ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, designada el 22 de enero de 2024, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/001/2024, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 con efectos a partir del 28 de julio de 2022; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los números Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 43, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 80 segundo párrafo y, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós y, artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.



EDIO AMBIENTE

El presente informe tiene como finalidad informar a la comunidad sobre los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación sobre el impacto ambiental de la actividad minera en la zona de estudio.

El presente informe tiene como finalidad informar a la comunidad sobre los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación sobre el impacto ambiental de la actividad minera en la zona de estudio.

